

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**Expte. VS/0587/16 COSTAS BANKIA****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart i Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 27 de febrero de 2020

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0587/16 COSTAS BANKIA, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 8 de marzo de 2018, recaída en el expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA.

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución de 8 de marzo de 2018 del Consejo de la CNMC acordó:

“PRIMERO. - Declarar la existencia de nueve conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios por parte de los Colegios de Abogados incoados.

SEGUNDO. - Las conductas anteriormente descritas, tipificadas en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, deben ser calificadas como muy graves.

TERCERO. - Declarar responsables de dichas conductas infractoras a los siguientes Colegios de Abogados con la duración que se indica:

- *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA (ICAV), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ÁVILA (ICAAVILA), desde el 14 de mayo de 2014 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE (ICALBA), desde el 14 de enero de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA (ICACOR), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA (ICAR), desde el 26 de abril de 2013 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA (ICAS), desde el 25 de marzo de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIZCAYA (ICASV), desde el 27 de diciembre de 2009 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
 - *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (ICASCT), desde el 18 de marzo de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.*
2. Dicha resolución fue recurrida por los nueve Colegios sancionados, estando pendiente la resolución de los correspondientes recursos contencioso-administrativos.
 3. Los hechos sancionados consistían en la elaboración, publicación y divulgación por parte de esos nueve Colegios Oficiales de Abogados denunciados de los denominados “*Criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas*”, *actuaciones que fueron puestas de manifiesto en la denuncia recibida a través de la aplicación de los mismos a los denominados pleitos masivos*”.
 4. Con fecha 29 de marzo de 2019, en el marco del expediente de vigilancia de la resolución de 8 de marzo de 2018, la Dirección de Competencia (DC) realizó requerimiento de información a los Colegios Oficiales. Las contestaciones a dichos requerimientos se recibieron entre el 4 de abril y el 24 de abril de 2019.
 5. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) remitió una última versión de Criterios Orientativos en Tasación de Costas.
 6. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la DC elevó a la Sala de Competencia su Informe Parcial de Vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 recaída en el expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA, considerando que los nuevos criterios orientativos en tasación de costas presentados por el ICAB el 29

- Con fecha 25 de septiembre de 2019 la DC, tras analizar la versión de 20 de septiembre de 2019, preparó una Nota informativa que fue remitida al Consejo de la CNMC. La mencionada Nota se incluyó, para conocimiento, en el Orden del Día de las reuniones de la Sala de Competencia de 10 y 24 de octubre.
- Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2019, el ICAB remitió una última versión de Criterios Orientativos en Tasación de Costas.

III. HECHOS ACREDITADOS

III.1 Marco legal

Desde las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 25/2009), el artículo 14 de la LCP prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios y únicamente introdujo como excepción, en la disposición adicional cuarta, la posibilidad de elaborar criterios orientativos a efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Por lo que respecta a la tasación de costas, el Título VII del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en lo sucesivo), en sus artículos 241 y siguientes, regula el procedimiento para su determinación, estableciendo que cuando los procesos judiciales finalicen con la condena de costas a la parte vencida corresponde al Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial) proceder a dicha tasación. Asimismo, recoge que cabe la posibilidad de impugnar dicha tasación, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia solicitará al Colegio de Abogados un informe, que será preceptivo, pero no vinculante (art. 246.1).

La doctrina del Tribunal Supremo¹ ha manifestado, en relación a tasación de costas y jura de cuentas que *“la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas”*.

Y más recientemente², ha señalado que: *“según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el*

¹ Auto de la Sala de lo Civil de 22 de febrero de 2017 (núm. rec. 556/2013); Auto de la Sala de lo Civil de 27 de marzo de 2012, RC 385/2008; Autos de la Sala de lo Civil de 9 de febrero de 2010, RC nº 1417/2007 y 13 de abril de 2010, RC nº 1355/2006.

² Auto del TS de 11 de febrero de 2014 (RC 2375/2011).

Al respecto, el apartado 5 señala que se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe superar lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la LEC³. Cada grado inferior implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior.

Adicionalmente, los apartados 7 a 9 dan pautas para poder aumentar o disminuir el grado determinado en el apartado 6, en función de la complejidad del asunto o del tipo de procedimiento o actuación procesal.

Así, el apartado 7 determina que, en caso de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, se podrá incrementar moderadamente de grado dentro de los previstos en el apartado 6. Al contrario, en caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, establece que se podrá aplicar una moderada reducción de grado. El propio apartado especifica que se entiende que hay especial complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente de la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

Los apartados 8 y 9 señalan que la segunda instancia se podrá equiparar a la fase de alegaciones de la primera instancia y la casación, infracción procesal y en interés de ley se podrá equiparar a la segunda instancia con un leve incremento. Asimismo, el criterio 9 establece que en los casos en los que únicamente se tasen las costas por los escritos sobre la admisión del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se podrán equipar a las de un escrito de alegaciones mínimamente fundamentado con complejidad del criterio 6

Por su parte, el apartado 10 establece directrices para poder ponderar la relevancia del trabajo realizado en cada una de las fases del procedimiento. Así, indica que la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Asimismo, determina que, en el concurso, la fase común y la de convenio también tendrán un valor similar y las fases de liquidación y calificación se podrán valorar como una fase más. Además, el trabajo derivado de la transacción se podrá valorar como una fase más del resto del procedimiento.

El mencionado apartado 10 también recoge que, en caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada, se podrá incluir en costas la parte proporcional y en caso de que se formalizara el mismo día de la vista o comparecencia, se podrá incluir la totalidad de la misma. Por otra parte, recoge que, en caso de acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada hasta la acumulación y a partir de esta, de forma conjunta.

Por lo que se refiere al criterio sobre el interés litigioso, el apartado 11 indica que este vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que esta

³ «Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento.»

no conste fijada o sea poco razonable, en cuyo caso, se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de ello, se fija que la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en la LEC⁴.

Con carácter concreto, se establece que los procedimientos o actuaciones previstos en los grados 14 a 18 se entenderán de cuantía indeterminada y que, en los recursos previstos en los criterios 8 y 9, la cuantía base vendrá determinada por las pretensiones objeto de impugnación. Además, se señala que, en los casos de prestaciones de carácter periódico, ejecuciones, medidas cautelares, procedimiento incidental y recursos, la cuantía base vendrá determinada por aquello que constituya el interés y objeto propio del incidente o recurso, aunque no coincida con el procedimiento principal.

En el caso de las medidas cautelares que no tengan un claro interés económico se valorarán con cuantía base indeterminada y en los casos de que se trate de varias medidas se podrán tener en cuenta todas siempre que esté justificado y estén claramente diferenciadas. En cualquier caso, la cuantía base no deberá exceder la del procedimiento principal.

A continuación, se establecen una serie de pautas para compensar la distorsión que comporta cuantías excesivamente elevadas o reducidas y, en último término, para cumplir con lo previsto en el criterio 4 en el sentido de que la ponderación del interés litigioso y el trabajo debe ser equitativa.

Así, cuando la cuantía supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, para ponderar de manera razonable el interés litigioso, se estima razonable aplicar una moderada reducción de grado. Al contrario, para compensar una cuantía reducida en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, cuando esta no supere a la legalmente prevista como indeterminada se estima razonable estar al grado superior del criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del criterio 6.

Los criterios 12 y 13 indican las pautas a seguir en los casos de pluralidad de litigantes y pretensiones, de tal forma que en los casos en los que un mismo procedimiento recaiga condena en costas a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por las diferentes defensas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento por cada defensa adicional. Por otro lado, en caso de pluralidad de pretensiones, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.

El criterio 14 especifica que, para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena y si se desestiman al conjunto de las pretensiones. No obstante, para la jura de cuentas, en los casos en los que haya una desestimación total o substancial de las pretensiones defendidas, procederá aplicar una especial moderación.

Por último, el documento contiene una disposición derogatoria, dejando sin efecto las pautas básicas aprobadas con posterioridad a la resolución del Consejo de 8 de marzo de 2018 y una disposición final, acordando la fecha de entrada en vigor de los presentes

⁴ Art. 394.3 «...las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa».

